



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/715/24, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

#### ANTECEDENTES:

1. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 63), mismo que se tuvo por admitido el dos de diciembre de dos mil veinticuatro (Páginas 65 a la 69); ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (Páginas 73 a la 85).

2. El once de marzo de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** de la misma (Páginas 99 a la 104) quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado defensor, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra y en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado el catorce de marzo de dos mil veinticinco (Páginas 111 a la 115).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del veintisiete de marzo del año en curso (Página 117), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### CONSIDERANDO:

##### I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en

los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de esta Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 12 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del once de marzo de dos mil veinticinco (Páginas 99 a la 104) de manera verbal argumentó que: *"La verdad no sabía que tenía que presentar una declaración de conclusión ya que la declaración inicial fue el personal de la escuela Universidad Estatal de Sonora, quienes me marcaron por teléfono y me dice que tengo que hacer declaración inicial y ellos me la hicieron, sin embargo, desconocía que se tenía que hacer una declaración de conclusión. Cuando me notificaron el procedimiento y de que trataba acudí a las oficinas correspondientes a realizar la declaración patrimonial de conclusión 2021, es por ello que en este acto ofrezco copia simple del acuse de recibo respectivo de Declaración: Conclusión simplificada 2021 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco y su respectiva carta de aceptación, siendo todo lo que deseo manifestar."*

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>1</sup>.

## III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

**"Artículo 50.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

*IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”.*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**

El **primer elemento** se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistentes en: Copia certificada de [REDACTED]

[REDACTED] Universidad Estatal de Sonora, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (Página 45 a la 46 y 63). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora público de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: copia certificada del oficio número **DGVAP/1806/2022** y anexo, del catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora (Páginas 19 a la 23 y 63), listado de declarantes omisos de presentación de declaración de conclusión 2021, dentro del cual se desprende, que la presunta responsable [REDACTED] incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, considerándose que la misma causó baja el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de la copia certificada de la **CONSTANCIA** emitida el treinta de octubre del dos mil veinticuatro, por la Coordinación de Recursos Humanos de la citada Universidad, expedida a nombre de la presunta responsable, de la que se advierte que la designación como [REDACTED]

[REDACTED] UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA,

0134  
tuvo una vigencia con fecha de inicio del dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, concluyendo el tres de diciembre de ese mismo año, en relación con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** [REDACTED]

veintiuno (Página 47 a la 48 y 63). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

**“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**

**Artículo 33.-** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

**Artículo 34.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

- a). - *Ingreso al servicio público por primera vez;*
- b). - *Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de conclusión de su último encargo;*
- II.- *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;*

y

**III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión**

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”.*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, la presunta responsable tenía la obligación al concluir el cargo como servidora pública, de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **tres de diciembre de dos mil veintiuno, que es la**



SECRETARÍA ANTE  
Y BUEN GOBIERNO  
Subsecretaría de Investigación y Buen Gobierno

**fecha en la que concluyó su cargo.** Así la presunta responsable, estaba obligada a cumplir con su obligación entre el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós.**

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por la presunta responsable, según el contenido de su último párrafo motivo por el cual, a efectos de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por [REDACTED], en la audiencia inicial, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión en tiempo y forma, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor; resultando lo siguiente:

En la audiencia inicial, [REDACTED], realizó las manifestaciones siguientes:

*"La verdad no sabía que tenía que presentar una declaración de conclusión ya que la declaración inicial fue el personal de la escuela Universidad Estatal de Sonora, quienes me marcan por teléfono y me dice que tengo que hacer declaración inicial y ellos me la hicieron, sin embargo, desconocía que se tenía que hacer una declaración de conclusión. Cuando me notificaron el procedimiento y de que trataba acudí a las oficinas correspondientes a realizar la declaración patrimonial de conclusión 2021, es por ello que en este acto ofrezco copia simple del acuse de recibo respectivo de Declaración: Conclusión simplificada 2021 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco y su respectiva carta de aceptación, siendo todo lo que deseo manifestar":*

1. Copia simple del acuse de recibido de declaración de conclusión simplificada 2021, y la respectiva carta de aceptación ambas de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco correspondientes a la Ciudadana [REDACTED] (folio 109 al 110).

Respecto a las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial por la denunciada, en el sentido de que: *"La verdad no sabía que tenía que presentar una declaración de conclusión ya que la declaración inicial fue el personal de la escuela Universidad Estatal de Sonora, quienes me marcan por teléfono y me dice que tengo que hacer declaración inicial y ellos me la hicieron, sin embargo, desconocía que se tenía que hacer una declaración de conclusión..."* en términos de los artículos 135 de

la Ley Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, tenemos que las manifestaciones vertidas por [REDACTED], con el propósito de establecer la presencia de causa justificada para el incumplimiento de su obligación, se reducen a meros intentos de justificaciones no probadas; carecen de relevancia en consecuencia, para deslindarla de la responsabilidad imputada por la investigadora, al no existir probada causa justificada prevista en la fracción III, párrafo cuarto, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En términos de los artículos los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la documental privada ofrecida por la denunciada y descrita en el párrafo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ella; sin embargo, resulta insuficiente para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración modalidad de conclusión en tiempo y forma y con ello, la presencia de una causa justificada; considerando que la copia simple del "acuse de recibo de Declaración: Conclusión Simplificada 2021, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, correspondiente a la [REDACTED] (folio 109 al 110); si bien es cierto prueba que presentó su declaración de conclusión; también lo es, que prueba que lo hizo de manera extemporánea; el contenido de la documental aludida, corrobora la conducta imputada por la denunciante, relativa, a que [REDACTED] [REDACTED], no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, **entre el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós** y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el seis de marzo de dos mil veinticinco, no la excluye de responsabilidad administrativa.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo de la denunciada, retomamos el estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada a [REDACTED] estableciendo que de acuerdo al contenido de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida; las pruebas ofrecidas por la investigadora, que consisten en **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en la copia certificada del oficio número DGVAP/1806/2022 y su anexo, del catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora (Páginas 19 a la 23 y 63), el listado de omisos de declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión 2021, dentro de los cuales se encuentra la presunta responsable (página 23); donde le informa que entre otros

servidores públicos, la presunta responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita que [REDACTED], al concluir el cargo como servidora pública, tenía la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, durante el periodo comprendido **entre el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós** y no lo hizo y como se dijo en el párrafo que antecede, las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial, a fin de justificar la omisión de su obligación, no quedaron probadas; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, al concluir el cargo como servidora pública, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en **tiempo y forma**, en los términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable que justificara la extemporaneidad con la que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**.

#### IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 81.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida.”



El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de servidor público, con el puesto de [REDACTED]

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable era [REDACTED] y que tenía una **antigüedad de un año, dos meses aproximadamente** en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer las obligaciones que tenía que cumplir por virtud del cargo desempeñado.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, quien al concluir el cargo como servidora pública, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutoria advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra de la servidora pública responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son la antigüedad, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

*"Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."*

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 80 antes citado.

## V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con la fracción IV del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

## VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:



### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica a la responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES**

**MESES**, de conformidad con el artículo 80 fracción IV y 81 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la responsable mediante notificación personal, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

**IMPUGNACIÓN**  
Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.

**DAMOS FE.-**



**SECRETARIA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
Subsecretaría de Sustanciación  
Resolución de Responsabilidades

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.**  
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. SORAYDA SERRANO CALDERÓN.**

Lista. El 30 de abril de 2025, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**



SECRETARIA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO  
Subsecretaría de Sustanciación  
Resolución de Responsabilidades

**SIN TEXTO**



SECRETARIA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO  
Subsecretaría de Sustanciación  
Resolución de Responsabilidades



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a siete de julio del año dos mil veinticinco.

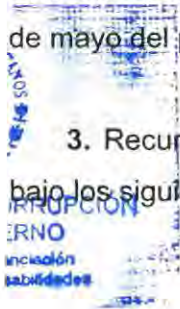
**VISTO** para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dentro del expediente indicado.

### ANTECEDENTES

1. El doce de mayo de dos mil veinticinco, la recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el veintinueve de abril de dos mil veinticinco (fojas 151-163).

2. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revocación propuesto y para mejor proveer, esta autoridad ordenó requerir Informe de Autoridad a la Universidad Estatal de Sonora (fojas 165-166), mismo Informe que fue rendido el veintidós de mayo del presente año (fojas 169-176).

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:



### CONSIDERANDOS

#### I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 fracciones IV y XXV, 9 fracción I, 10, 215 y 216 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y, artículos 4, Apartado A, fracción I, 5 fracción III, inciso a), 8 y 11 fracciones I, X y el último párrafo del citado numeral, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

#### II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con un solo agravio expresado por la recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto el agravio como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>.**

**III. ESTUDIO DE FONDO**

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Subsecretaría, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **un solo agravio**, procediéndose entonces, a su análisis y contestación, resultando lo siguiente:

En el **agravio** expuesto la recurrente sustancialmente expone lo siguiente:

Presento recurso de revocación, en virtud de que la sentencia recurrida, carece de la fundamentación y motivación que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, esto es que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Señala también de inconcebible y por demás inmotivado, que existiendo el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, un decálogo de sanciones para quienes incurran en faltas no graves, como lo es la amonestación pública o privada, etc., esta resolutora de manera inmotivada haya optado por el contenido de la fracción IV, del citado numeral, de la que se refiere que de manera injusta e ilegal y tomando en cuenta para el efecto, conclusiones ilógicas y datos falsos, optó por la sanción más severa prevista en la mencionada ley, sin advertir que su omisión, si bien es sancionable, tendría que serlo de manera leve y no drástica, como inmotivadamente se resuelve en el fallo impugnado, pues con la sanción impuesta, se le impide desempeñarse en su profesión y por ende, obtener los ingresos económicos necesarios para su subsistencia y la de la familia, resultando exorbitante en relación a la omisión en la que se incurrió.

En consecuencia de todo lo anterior, estima justo y legal, solicitar a esta autoridad, se reconsidere lo resuelto en su caso, atendiendo las verdaderas causas que rodearon la comisión de la omisión infractora que se le atribuye y se estime la causa justificada, por la que no presentó en tiempo y forma la declaración de conclusión de su empleo y se le exonere de responsabilidad; y para el eventual caso de que no se estimara en el sentido mencionado, solicita le sea reconsiderada la sanción que le fue impuesta, pues ésta resulta exagerada, ya que si bien esta autoridad cuenta con la facultad de decidir la sanción imponible, esto, como en el caso ocurre tal determinación debe encontrarse debidamente motivada, tomando en cuenta datos reales y no meras conjeturas, ello tomando en consideración que, existe en la propia disposición, sanciones más benévolas que la decidida en su contra, pues en su caso, para cumplir con la obligación establecida en el dispositivo constitucional que se menciona infringido, se debe explicar a la afectada cual fue la gravedad de su conducta y porque no es factible imponer la sanción más leve que ley prevé y no como en el caso ocurrió, sin precisar en la sentencia recurrida, razón alguna

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

que justifique la determinación así tomada, deberá hacerse debidamente fundada y motivada.

Previo a lo antes expuesto y solicitado, la recurrente también realiza las manifestaciones que a continuación se narran:

Entre otras cosas, manifiesta que la profesión con la que cuenta, es la de licenciatura en Terapia Física, profesión vinculada de manera directa al área médica; atento a la trayectoria profesional con la que cuenta y sus reconocidos conocimientos en el desempeño

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

otorgándole un contrato con esa fecha y vencimiento del tres de diciembre de ese mismo año; que su función en la citada Universidad, era solamente como catedrática, para lo cual el conocimiento que debía dominar era el [REDACTED], de modo alguno al Derecho, Administración o cualquiera que incidiera en el ámbito fiscal; que atento a la materia de su profesión, en ningún momento se incluye o vincula con estudios de la materia del Derecho, de la administración, de procedimientos fiscales ni ninguna otra materia, que pueda incluir un conocimiento concerniente a derechos y obligaciones dentro de ningún ámbito legal, solamente podría vincularse, al ámbito médico.

Indica como dato que no amerita demostración, que en el mundo entero, existió una pandemia que paralizó las actividades física directas dentro de las oficinas institucionales de cualquier índole, gubernamentales y privadas, destacando en ese sentido, la suspensión en la impartición de clases en las instituciones educativas de todos los niveles, misma que se actualizó del mes de marzo de dos mil veinte, hasta el mes de enero de dos mil veintidós, lo que permite advertir fácilmente, que dentro del periodo se encuentra la contratación y conclusión del empleo que se le encomendó [REDACTED] ocurrieron, estando vigente la suspensión de impartición presencial de las clases al alumnado, lo que provocó que fueran manejados en línea, es decir, sin estar presentes físicamente, personal de la Universidad ni la propia recurrente y la información que se transmitía era vía telefónica o computadora.

Expresa que esta autoridad, al analizar el tercero de los elementos de la infracción que se le atribuye, después de establecer la extemporaneidad de la presentación de la declaración de conclusión en el empleo, razonó de manera ilógica y por demás agravante, que la omisión imputada, se estimaba plenamente acreditada en atención a que, la recurrente no había probado la existencia de una causa justificada que le hubiera impedido cumplir con la obligación por la que se le sancionó, razonando de manera ilógica que atento a su función dentro de la institución, tenía el carácter o nivel operativo con suficiente tiempo en el servicio público para conocer las obligaciones que tenía que cumplir, por virtud del cargo desempeñado, mencionando en ese sentido que la recurrente contaba con la antigüedad en el cargo, de un año dos meses aproximadamente en el servicio público, cuestión inexacta, ya que solamente se prestó el servicio durante tres meses diecinueve días.

Continua señalando que en la sentencia recurrida, esta autoridad estimó desvanecida la presunción de inocencia, que tanto la ley de la materia, como la propia Constitución, reconoce a su favor, porque pese a que durante la audiencia inicial del procedimiento, argumentó, desconocer que la ley le imponía la obligación de que al concluir el desempeño como catedrática, dentro de la Universidad Estatal de Sonora, tenía que presentar una declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión del empleo, porque nadie le informó de la existencia de dicha obligación, pues, al efecto su propia empleadora, realizó la declaración correspondiente al iniciar la función en el trabajo, ante la ignorancia que tenía de tal obligación.

En ese sentido menciona que en el caso, no es dable demostrar un hecho negativo, como lo pretende esta autoridad, siendo que no está al alcance de una persona demostrar que ignora una circunstancia, como ilógicamente se razona en la resolución, esto es que no sabía de la existencia de su obligación para presentar la declaración patrimonial de conclusión del empleo, pero son hechos negativos que no son materia de prueba positiva; como lo pudiera ser la circunstancia de que dada la profesión de la persona que se está juzgando, ésta tenga vinculación directa con la materia de Derecho, Administración, Contabilidad o de cualquier otra que implique de manera necesaria y obligatoria el estudio y examen de las leyes, reglamentos, etc., relacionados al cumplimiento, en el caso de una cuestión administrativo-fiscal, pues como ya se mencionó, el ámbito que se domina en la profesión que desempeña, en ningún momento tiene algún cruce o vínculo con la materia fiscal, sino meramente con el área médica e insiste, que esta autoridad de manera inmotivada, emitió una conclusión que pugna con una sana lógica, razonando al efecto, que por el solo hecho de haber laborado para la institución educativa, tenía que conocer las obligaciones fiscales cuya omisión se le atribuyen.



Reitera la recurrente que es por demás injusto e ilegal, que esta autoridad, tomando en cuenta falsas premisas y haciendo razonamiento ilógicos y por demás subjetivos, pretenda desestimar su aseveración, en el sentido de que desconocía que estaba obligada a presentar una declaración patrimonial de conclusión, en el desempeño como [REDACTED] la presunción de inocencia establecida a su favor, es válido tenerla por demostrada, atento a la ignorancia que manifestó, al comparecer a la audiencia inicial ante esta autoridad, y dice que es válida su excusa de desconocer la existencia de esa obligación que por ignorancia dejó de atender, pues la materia en la que es profesional, no tiene vínculo con la materia de la responsabilidad omisiva, ya que considera que la omisión infractora por la que se le responsabiliza, solo es del conocimiento de personas conocedoras del Derecho, Administración, Contabilidad, esto es, no es del conocimiento general del público, como lo pudiera ser la punibilidad de un delito, que son acciones que son del conocimiento general o público, que son sancionables por la ley, sin necesidad de contar con estudios específicos en el ámbito de la ley; derivado de lo antes señalado, manifiesta la recurrente, que toda vez que, como quedó anotado, la omisión en la que incurrió fue por ignorancia, puesto que considera que toda conducta para ser sancionable, debe contar con el necesario conocimiento previo en que se incurre en la infracción, pues esta circunstancia es la que permite sancionar la conducta, pero de modo alguno puede

sancionarse la ignorancia de la ley, que si bien no exime de su cumplimiento, sí atenúa la demostración de ese elemento subjetivo que pudiera permitir evidenciar la temeridad de quien incurrió en la falta; mencionando además que suponiendo sin conceder, que se considerara demostrada la infracción que se le atribuye, carece de motivación legal que la ley exige para la sanción que se le impuso, pues resulta ilógico, antijurídico, injusto y falto de equidad el imponerle la sanción de inhabilitación, como si se tratara de alguien que hubiera actuado dolosamente en la comisión de la infracción, aun conociendo la existencia de la obligación, por ser conocedora del derecho y de todos modos infringir la ley y no haber considera que incurrió en omisión por ignorancia.

Esta autoridad resolutora determina que **el agravio en los términos planteado es improcedente para revocar o modificar la sentencia recurrida**, por lo que a continuación se expone:

Existe el principio general del derecho conocido como "ignorantia legis non excusat" en latín, que significa "**La ignorancia de la ley, no te excluye de su cumplimiento**", este principio, se basa en la idea de que las leyes son públicas y por lo tanto, se presume que son conocidas por todos los ciudadanos; esto significa que cuando una ley es publicada en el periódico oficial, se considera que todos los ciudadanos están informados de su existencia y contenido y deben actuar en consecuencia.

**Dicha obligación de cumplir las leyes deriva de la publicidad de las mismas, esto es en los periódicos oficiales, en el caso de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, ésta fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, que conforme a lo dispuesto en la Ley de dicho boletín, en su artículo 2, dispone que es el órgano del Gobierno del Estado de Sonora, de carácter permanente e interés público, cuya función y servicio específico es el de publicar en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los acuerdos, bandos, reglamentos y demás actos, expedidos por los municipios, a fin de que sean aplicados y observados debidamente.**

Conforme a lo dispuesto por **el artículo 4<sup>2</sup> de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, son sujetos de esta Ley, entre otros, los servidores públicos y aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.**

**El artículo 7, de la citada Ley de Responsabilidades, establece que las y los servidores públicos, observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los servidores públicos observarán entre otras, la directriz establecida en su fracción I, que dispone, que deberá actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás**

<sup>2</sup> **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: I.- Los Servidores Públicos; II.- Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y III.- Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

El artículo 33 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, establece la obligación a todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora<sup>3</sup>, a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante esta Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control; el artículo 34 de la misma ley<sup>4</sup>, establece el tipo de declaración que se deberá presentar y los tiempos en los que deberán presentarse; así como también dispone las consecuencias que deberán surtirse en caso de omisión en su presentación, así como la sanción que se deberá imponer a los servidores públicos omisos.

Es el caso como ya anteriormente se mencionó, conforme a toda la normatividad antes mencionada, resulta lo siguiente: **se presume que todas las personas tienen conocimiento de las leyes debidamente publicadas en el boletín oficial; conforme al principio de legalidad, es obligación de los servidores públicos conocer y cumplir las leyes a las que se encuentran sujetos por virtud del cargo público desempeñado; es obligación de todos los servidores públicos, presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante esta Secretaría, en los tiempos establecidos para ello; es decir, esa obligación de todos los servidores públicos, nace desde que ingresa al cargo, con independencia del cargo que desempeñen, las funciones que vayan a realizar, de la profesión, oficio o preparación académica con la que cuenten, así que ante la omisión de presentarlas, no es válido alegar en su defensa que no sabía que tenía la obligación de presentarlas o bien, que nadie le informó que tenía esa obligación (no obstante que según manifestó, para la inicial, sí le hayan informado), ya que la ignorancia de la ley no es una excusa válida**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 143.** - Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía constitucional.

En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

**ARTÍCULO 34.** - La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:

- a). - Ingreso al servicio público por primera vez;
- b). - Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de conclusión de su último encargo;
- II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;
- y
- III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión (...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”

**para incumplir con las obligaciones legales y reglamentarias** y las autoridades pueden aplicar sanciones a quienes cometan infracciones, incluso si afirman desconocer la norma.

Ahora bien, no hay duda que **la pandemia del COVID-19**, tuvo un efecto en el cumplimiento de obligaciones asumidas a raíz de su aparición en México y en el mundo, por considerarse un evento de caso fortuito o fuerza mayor, si bien fue una situación excepcional, **por sí sola no se considera una causa justificada para no presentar la declaración patrimonial, ya que existieron mecanismos para realizar la declaración de forma electrónica, como el sistema Declaranet, habilitado por el gobierno, que permitió a los servidores públicos realizar sus declaraciones patrimoniales y de intereses en línea, lo que facilitó el cumplimiento de esta obligación incluso durante la pandemia**, máxime que la propia recurrente manifiesta haber estado desempeñando en línea, el cargo [REDACTED]

Por otra parte, se destaca que la presunción de inocencia en el derecho disciplinario, es una garantía fundamental para proteger los derechos de los servidores públicos frente a posibles acusaciones injustas y asegurar la legalidad y justicia de los procedimientos sancionatorios, en los que la autoridad investigadora tiene la carga de probar la acusación que realiza en contra del presunto responsable.

En el caso en particular, esta autoridad durante toda la secuela procesal del presente procedimiento, ha respetado el principio de presunción de inocencia de la recurrente, tal es el caso que en el análisis del tercer elemento, que integra la falta administrativa que se denunció, se estableció entre otras cosas, que con las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, quedó plenamente demostrada la falta administrativa no grave, en la que incurrió la recurrente, **que es la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, entre el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós, falta administrativa, que se corroboró con la prueba ofrecida por la recurrente en la audiencia inicial, que consistió en la copia del acuse de recibido de declaración de conclusión simplificada 2021 y la respectiva carta de aceptación, ambas de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, correspondientes a [REDACTED] de las que se advierte su presentación extemporánea.** La valoración de pruebas, se realizó atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia de esta autoridad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Luego entonces, **fue hasta que se valoraron las pruebas de cargo y de descargo, admitidas en el sumario, que se consideró superada la presunción de inocencia** y es cierto, que se estableció en dicho apartado, que no obraba en el expediente RO/714/24, probanza alguna a favor de la responsable que justificara la extemporaneidad de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, **ya que al analizar sus manifestaciones en la audiencia inicial, se determinó que eran intentos de justificación no probados**, determinación que se reitera, como ya se le explicó en párrafos precedentes, **el argumentar en su defensa que no sabía que tenía**

la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, cuya omisión se le atribuye, no es causa justificada como excluyente de responsabilidad administrativa, ya que se insiste, la ignorancia de la ley, no la exime de su cumplimiento.

En ese sentido, esta resolutora emitió conforme a derecho la sentencia sancionatoria, atendiendo a las constancias que obraban en el expediente, ocupándose de estudiar y dirimir las acciones deducidas y defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen, como así lo establece el artículo 212 fracciones IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, fundando y motivando cada una de sus determinaciones; y por virtud de que, la falta administrativa no grave que se le atribuyó, que fue la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, quedó plenamente acreditada, se le impuso a la recurrente, la sanción de inhabilitación por tres meses; sanción que, independientemente de la percepción que la recurrente tiene, de las características de conocimientos previos que un servidor público debe tener, en cuanto a la obligación de los servidores públicos de presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, **no resulta inexacta ni excesiva por lo siguiente:**

El artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en su penúltimo párrafo, establece en su fracción III, **que la declaración de conclusión del encargo, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión;** en el antepenúltimo párrafo, indica que **si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes** y en su penúltimo párrafo, establece que **para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

Luego entonces, esta autoridad resolutora, en la sentencia recurrida, en el Considerando IV, de nombre INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION, al entrar al estudio de los factores a considerar para la individualización de la sanción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, entró al estudio de cada uno de esos factores, **determinando cuales de ellos resultaban en perjuicio de la servidora pública responsable, que en el presente procedimiento, le perjudicaron tres factores que fueron la antigüedad** [cabe mencionar que esta autoridad por error, tomó como antigüedad en el servicio público, un año y dos meses aproximadamente, que es la totalidad de tiempo, que se señala en los cargos desempeñados por la recurrente, en la Universidad Estatal de Sonora, según la Constancia emitida por la Coordinación de Recursos Humanos de la citada Universidad, que consta a foja 47 del sumario; sin embargo, el error en comentario, ninguna repercusión trae a la presente sentencia, toda vez que de la misma Constancia se advierte que, al tres de diciembre de dos mil veintiuno, que fue la fecha de conclusión del cargo del que derivaron los hechos que se le reprochan, tenía una antigüedad en el servicio público de once meses con diecisiete días (que también resulta ser tiempo suficiente para conocer sus

obligaciones) y no los tres meses que manifestó la recurrente; además de que esta autoridad, posterior al tiempo señalado de antigüedad le agrega la palabra "aproximadamente", pues no se tiene la certeza de que efectivamente, esa sea la antigüedad en el servicio público, pues pudiera suceder que la responsable haya ejercido un cargo público en diferente entidad, secretaría u orden de gobierno y no tenemos constancia de ello], **las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas**, considerando que por un factor que le perjudica, sería imponer la sanción mínima establecida en el artículo 80 de la citada Ley (I.- Amonestación pública o privada), por dos o tres factores que le perjudican sería imponer la siguiente sanción (IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas).

La interrogativa sería, porque no aplicar antes de la inhabilitación temporal, las sanciones establecidas en las fracciones II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión y III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión, del citado numeral, es porque en el sumario al momento de emitir la sentencia recurrida, **no obraba constancia alguna de la que se observara que la recurrente se encontraba activa en el servicio público y poder ser susceptible de poderse imponer esas sanciones, que para efecto de su ejecución, no se queden sin materia** y si bien es cierto, esta autoridad para mejor proveer, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, solicitó vía Informe de Autoridad al **Secretario General Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, informara a esta autoridad si** [REDACTED]

[REDACTED] advierte que informa que **al veinte de mayo de dos mil veinticinco, sí se encontraba laborando, con fecha de terminación de su nombramiento del día veintitrés del mismo mes y año** (fojas 169-174); razón por la que ninguna repercusión trae al presente expediente, pues a la fecha del dictado de la presente sentencia, continua con el status de inactiva. La valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley.

En ese orden de ideas, cabe insistir que el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en su penúltimo párrafo, **establece que para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año**, siendo ésta, la única sanción que el referido numeral, dispone imponer al tenerse acreditada la falta atribuida y esta autoridad resolutoria, intentando no ser lesiva en la sanción a imponer, es que consideró los factores del artículo 81 de la citada Ley, para aplicar las sanciones contempladas por el artículo 80 de la misma ley, iniciando con la mínima a imponer, sin embargo como ya en el párrafo que antecede se explicó, sin intención de causar mayor perjuicio, derivado de los factores que le perjudican del artículo 81 antes mencionado, es que se impuso la sanción de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, sobre la cual ambos artículos

establecen el parámetro, de que ésta no será menos de tres meses, ni podrá exceder de un año; en consecuencia, aplicando el mínimo de tiempo establecido por ambos artículos, **es que se impuso por un periodo de tres meses**; sanción que con independencia de que a la recurrente le parezca excesiva o injusta para una falta no grave, **así está establecida y esta autoridad se encuentra obligada a cumplirla, conforme principio general del derecho "la ley es dura, pero es la ley"**.

En consecuencia, de lo antes expuesto se determina que **el presente agravio es improcedente para revocar o modificar la sentencia recurrida**, por lo motivos y fundamentos que en esta sentencia se exponen.

En mérito del resultado del estudio de los agravios propuestos, se emite el siguiente:

#### IV. FALLO

Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, quedando subsistente la sanción impuesta a la recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, por las razones expuestas en el presente fallo.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, quedando subsistente la sanción impuesta a la recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O**

**COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, por las razones expuestas en los Considerandos III y IV del presente fallo.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia **a la recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

  
**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
 Subsecretaría de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA**  
 Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
 de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.




**MTRA. CINTHYA CORRAL MAR**      **LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

*LISTA. El 08 de julio del 2025, se publica en la Lista de Acuerdos el auto que antecede. CONSTE.-*



**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
Subsecretaría de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**SIN TEXTO**



**SECRETARÍA ANTI  
Y BUEN GC**  
Subsecretaría de S  
y Resolución de Res